



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

VIGÉSIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIV

Morelia, Mich., Lunes 30 de Diciembre de 2019

NÚM. 13

CONTENIDO

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección 30 consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 28.00 del día

\$ 36.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 260

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUITZEO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Cuitzeo, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el ejercicio fiscal del año 2020.

ARTÍCULO 2º Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Ayuntamiento.** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuitzeo, Michoacán;
- II. **Código Fiscal.** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;
- III. **Ley.** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Cuitzeo, Michoacán de

Ocampo, para el ejercicio fiscal del año 2020;

- IV. **Ley de Hacienda.** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- V. **Ley Orgánica.** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio.** El Municipio de Cuitzeo, Michoacán;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente.** El Presidente Municipal de Cuitzeo, Michoacán;
- IX. **Tesorería.** La Tesorería Municipal de Cuitzeo, Michoacán; y,
- X. **Tesorero.** El Tesorero Municipal de Cuitzeo, Michoacán.

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, así como sus Organismos Descentralizados, conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirán durante el ejercicio fiscal del año 2020 la cantidad de **\$107'746,275.00 (Ciento siete millones setecientos cuarenta y seis mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.)**, los cuales **\$4'883,568.00 (Cuatro millones ochocientos ochenta y tres mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)** corresponden al Comité de Agua Potable y Alcantarillado del municipio, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I					CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI CUITZEO 2020		
	R	T	CL	CO	DETALLE		SUMA	TOTAL	
1	NO ETIQUETADO								14,994,668
11	RECURSOS FISCALES								10,111,100
11	1	0	0	0	0	IMPUESTOS.			7,198,100
11	1	1	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		14,100	
11	1	1	0	1	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	14,100		
11	1	2	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		6,478,000	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial.		6,437,500	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial urbano	5,057,000		
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial rústico	1,120,000		
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial ejidal y comunal	260,500		
11	1	2	0	2	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	40,500		
11	1	3	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		308,000	
11	1	3	0	3	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	308,000		
11	1	7	0	0	0	Accesorios de Impuestos.		398,000	
11	1	7	0	2	0	Recargos de impuestos municipales	105,000		
11	1	7	0	4	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	263,000		
11	1	7	0	6	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	20,000		
11	1	7	0	8	0	Actualizaciones de impuestos municipales	10,000		
11	1	8	0	0	0	Otros impuestos.		0	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	1	8	0	1	0	0		Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	0	0		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	1	9	0	1	0	0		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	0	0	0	0	0		CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			485,000
11	3	1	0	0	0	0		Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		485,000	
11	3	1	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	310,000		
11	3	1	0	2	0	0		De la aportación para mejoras	175,000		
11	3	9	0	0	0	0		Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	3	9	0	1	0	0		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0		DERECHOS.			2,224,000
11	4	1	0	0	0	0		Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		225,000	
11	4	1	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	225,000		
11	4	3	0	0	0	0		Derechos por Prestación de Servicios.		968,000	
11	4	3	0	2	0	0		Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		968,000	
11	4	3	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público	0		
11	4	3	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	3	0	2	0	3		Por servicio de panteones	233,000		
11	4	3	0	2	0	4		Por servicio de rastro	35,000		
11	4	3	0	2	0	5		Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6		Por reparación en la vía pública	12,000		
11	4	3	0	2	0	7		Por servicios de protección civil	36,000		
11	4	3	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines	12,000		
11	4	3	0	2	0	9		Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1		Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos	640,000		
11	4	4	0	0	0	0		Otros Derechos.		1,001,000	
11	4	4	0	2	0	0		Otros Derechos Municipales.		1,001,000	
11	4	4	0	2	0	1		Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	785,000		
11	4	4	0	2	0	2		Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	48,000		
11	4	4	0	2	0	3		Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	4	0	2	0	4		Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	48,000		
11	4	4	0	2	0	5		Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	4	0	2	0	6		Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	24,000		
11	4	4	0	2	0	7		Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8		Por servicios urbanísticos	96,000		
11	4	4	0	2	0	9		Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	0		Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1		Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2		Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3		Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0		Accesorios de Derechos.		30,000	
11	4	5	0	2	0	0		Recargos de derechos municipales	30,000		
11	4	5	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0		Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0		Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	4	9	0	1	0	0		Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	5	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.			126,000
11	5	1	0	0	0	0	Productos de Tipo Corriente.		126,000	
11	5	1	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	6,000		
11	5	1	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0	Rendimientos de capital	120,000		
11	5	9	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	5	9	0	1	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0	APROVECHAMIENTOS.			78,000
11	6	1	0	0	0	0	Aprovechamientos.		78,000	
11	6	1	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	12,000		
11	6	1	0	6	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	36,000		
11	6	1	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0	Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0	Donativos	12,000		
11	6	1	1	3	0	0	Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0	Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0	Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0	Intervención de espectáculos públicos	12,000		
11	6	1	2	1	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0	Otros Aprovechamientos	6,000		
11	6	2	0	0	0	0	Aprovechamientos Patrimoniales.		0	
11	6	2	0	1	0	0	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0	Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0	Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0	Accesorios de Aprovechamientos.		0	
11	6	3	0	1	0	0	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0	Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	9	0	0	0	0	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	6	9	0	1	0	0	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	INGRESOS PROPIOS									4,883,568
14	7	0	0	0	0	0	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.			4,883,568
14	7	1	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.		4,883,568	
14	7	1	0	2	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		4,883,568	
14	7	1	0	2	0	2	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	4,883,568		
14	7	2	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.		0	
14	7	2	0	2	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros		0	
14	7	3	0	2	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0	Otros Ingresos.		0	
14	7	9	0	1	0	0	Otros ingresos	0		
	8	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.			92,751,607
1	NO ETIQUETADO									42,381,013
15	RECURSOS FEDERALES									42,357,830
15	8	1	0	0	0	0	Participaciones.		42,357,830	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

15	8	1	0	0	0	0	0	0	0	Participaciones.			42,357,830	
15	8	1	0	1	0	0	0	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.			42,357,830	
15	8	1	0	1	0	0	1			Fondo General de Participaciones	28,459,587			
15	8	1	0	1	0	2				Fondo de Fomento Municipal	9,135,562			
15	8	1	0	1	0	3				Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	240,000			
15	8	1	0	1	0	4				Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	95,906			
15	8	1	0	1	0	5				Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	873,192			
15	8	1	0	1	0	6				Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	344,519			
15	8	1	0	1	0	7				Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,243,414			
15	8	1	0	1	0	8				Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	846,685			
15	8	1	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,118,965			
16	RECURSOS ESTATALES												23,183	
16	8	1	0	2	0	0	0	0	0	Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.			23,183	
16	8	1	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	23,183			
2	ETIQUETADOS												50,370,594	
25	RECURSOS FEDERALES												43,187,834	
25	8	2	0	0	0	0	0	0	0	Aportaciones.			43,187,834	
25	8	2	0	2	0	0	0	0	0	Aportaciones de la Federación Para los Municipios.			43,187,834	
25	8	2	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	22,791,590			
25	8	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	20,396,244			
26	RECURSOS ESTATALES												7,182,760	
26	8	2	0	3	0	0	0	0	0	Aportaciones del Estado Para los Municipios.			7,182,760	
26	8	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	7,182,760			
25	8	3	0	0	0	0	0	0	0	Convenios.			0	
25	8	3	0	8	0	0	0	0	0	Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.			0	
25	8	3	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0			
25	8	3	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0			
26	RECURSOS ESTATALES												0	
26	8	3	0	0	0	0	0	0	0	Convenios.			0	
26	8	3	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0			
26	8	3	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0			
26	8	3	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0			
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS												0	
27	9	0	0	0	0	0	0	0	0	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.			0	
27	9	3	0	0	0	0				Subsidios y Subvenciones.			0	
27	9	3	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0			
27	9	3	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0			
27	9	3	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0			
1	NO ETIQUETADO												0	
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS												0	
12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0	
12	0	3	0	0	0	0	0	0	0	Financiamiento Interno			0	
12	0	3	0	1	0	0				Financiamiento Interno	0			
TOTAL INGRESOS											107,746,275	107,746,275	107,746,275	

RESUMEN

RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO		MONTO
1	No Etiquetado	57,375,681
11	Recursos Fiscales	10,111,100
12	Financiamientos Internos	0
14	Ingresos Propios	4,883,568
15	Recursos Federales	42,357,830
16	Recursos Estatales	23,183
2	Etiquetado	50,370,594
25	Recursos Federales	43,187,834
26	Recursos Estatales	7,182,760
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0
TOTAL		107,746,275

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
B) Corrida de toros y jaripeos.	7.5%
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5%

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7°. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASAS
I. Sobre el importe de su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se determinará, liquidará y pagará tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

I. A los registrados hasta 1980.	2.5% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982, y 1983.	1.0% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y Comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este Impuesto tratándose de predios urbanos en ningún caso será inferior al

equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RUSTICOS

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con los predios rústicos se determinará, liquidará y pagará tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

- | | | |
|------|---|-------------|
| I. | A los registrados hasta 1980. | 3.75% anual |
| II. | A los registrados durante los años de 1981, 1982, y 1983. | 1.0% anual |
| III. | A los registrados durante los años de 1984 y 1985. | 0.75% anual |
| IV. | A los registrados a partir de 1986. | 0.25% anual |

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

- | | | |
|----|-------------------------------|-------------|
| I. | Predios ejidales y comunales. | 0.25% anual |
|----|-------------------------------|-------------|

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de impuestos rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDIOS, SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará, y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, a razón de: \$ 16.48

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueteta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACION DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía pública se causarán y pagarán por mes, de acuerdo con la siguiente clasificación y tarifa:

		TARIFA
I.	Por el uso de espacios para el estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo.	
	A) De alquiler para transporte de personas (Taxis).	\$ 84.14
	B) De servicio Urbano y Foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$ 90.53
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos y semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$ 7.46
III.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	\$ 7.46
IV.	Por escaparates o vitrinas por cada una, mensualmente.	\$ 61.77
V.	Por personas físicas o morales que previa autorización de la autoridad municipal hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios, pagarán anualmente por metro lineal.	\$ 1.50

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

Las cuotas señaladas en la fracción II se reducen en un 50 %, tratándose de comerciantes ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro, de zonas residenciales y de zonas comerciales.

Para los efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán en vista de los contribuyentes.

ARTÍCULO 16. El servicio en los estacionamientos propiedad del Municipio, se pagará por hora o fracción \$ 11.50

ARTÍCULO 17. Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I. Por puestos fijos o semifijos:	
A) En el interior de los mercados.	\$ 8.00
B) En el exterior de los mercados.	\$ 8.00
II. Por el servicio de sanitarios públicos.	\$ 5.00

Las cuotas a que se refiere la fracción II del Artículo 15 y de este artículo en los que se enajenen productos alimenticios y otros productos que en su conjunto no constituyan un capital equivalente a noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se pagarán al 50% cincuenta por ciento.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico:		
	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
	A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	\$ 4.40
	B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	\$ 4.90
	C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	\$ 8.60
	D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	\$ 13.00
	E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	\$ 17.40
	F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes.	\$ 21.60
	G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	\$ 32.50
	H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	\$ 64.90
	I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.	\$ 140.60
	J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes.	\$ 281.20
II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:		
A) En baja tensión:		
	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
	1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh. al mes.	\$ 13.00
	2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh. al mes.	\$ 32.50
	3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh. al mes.	\$ 64.90
	4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh. al mes.	\$ 129.80

5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh. al mes. \$ 259.60

B) En media tensión:

CONCEPTO **CUOTA MENSUAL**

1. Ordinaria. \$ 897.70
2. Horaria. \$ 1,795.50

C) Alta tensión

CONCEPTO **CUOTA MENSUAL**

1. Nivel subtransmisión. \$ 18,041.10

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO **UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

A) Predios rústicos. 1
B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2
C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3

IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO III

POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO **CUOTA**

I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquel en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias. \$ 37.28

II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad:

A) Inhumación. \$ 85.20

B) Reinstalación de lápida. \$ 50.00

III. Los derechos de perpetuidad en la Cabecera municipal de Cuitzeo, Michoacán

adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causará, liquidará y pagará como sigue:

A)	Concesión de perpetuidad.	\$ 508.00
B)	Los derechos de refrendo anual a partir del sexto año.	\$ 123.54

Cuando no sean pagados los derechos de refrendo, se exhumarán los restos para disponer del lugar.

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV. Por exhumación de cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan:

A)	Exhumación.	\$ 174.66
----	-------------	-----------

V. Por servicio de osario y nichos. \$ 181.00

VI. Por servicio de mantenimiento, anualmente. \$ 115.20

VII. Los derechos por la expedición de documentación, se causaran, liquidaran y pagaran conforme a lo siguiente:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Duplicado de títulos.	\$ 78.00
B)	Canje de Titular.	\$ 78.00
C)	Refrendo.	\$ 78.00
D)	Copias certificadas de documentos o expedientes.	\$ 36.20
E)	Localización de lugares o tumbas.	\$ 50.50

VIII. Por servicios de mantenimiento en áreas comunes, anualmente. \$ 113.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	\$ 88.62
II.	Lápida mediana.	\$ 128.87
III.	Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 255.60
IV.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 378.08
V.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 635.82

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en los rastros municipales, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	En el rastro, por cada cabeza de ganado:	
A)	Vacuno.	\$ 49.00

B)	bovino.	\$	38.00
C)	Porcino.	\$	26.00
D)	Lanar o caprino.	\$	20.00
II. El sacrificio de aves causará el derecho siguiente:			
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	\$	3.20

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal cuando se preste servicio de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	CUOTA
I. Transporte sanitario:	
A) Vacuno y bovino, en canal por unidad.	\$ 42.60
B) Porcino, caprino y ovicaprino, por unidad.	\$ 24.00
C) Aves, cada una.	\$ 1.60
II. Refrigeración:	
A) Vacuno y bovino, en canal, por día.	\$ 21.30
B) Porcino, caprino y ovicaprino, por unidad.	\$ 18.20
C) Aves, cada una, por día.	\$ 1.60
III. Uso de básculas:	
A) Vacuno, porcino y ovino o caprino, en canal, por unidad.	\$ 9.50
IV. Registro y refrendo de fierros.	\$ 20.00
V. Por resguardo de animales que transiten en la vía pública, sin vigilancia de dueños, diariamente, por cada uno.	\$ 139.00

CAPÍTULO V REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la Vía Pública que se haya dañado, por cualquier concepto por metro cuadrado, se cobrará la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Concreto Hidráulico.	\$ 660.92
II. Asfalto.	\$ 541.13
III. Adocreto.	\$ 580.44
IV. Banquetas.	\$ 514.40
V. Guarniciones.	\$ 432.40

CAPÍTULO VI POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Dirección

de Protección Civil Municipal, y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente a las Unidades de Medida general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a la siguiente:

UMA

I.	Por dictámenes para establecimientos:	
	A) Con una superficie hasta 75 m ² :	
	1. Con bajo grado de peligrosidad.	1
	2. Con medio grado de peligrosidad.	3
	3. Con alto grado de peligrosidad.	6
	B) Con una superficie de 76 a 200 m ² :	
	1. Con bajo grado de peligrosidad.	2
	2. Con medio grado de peligrosidad.	4
	3. Con alto grado de peligrosidad.	6
	C) Con una superficie hasta de 201 a 350 m ² :	
	1. Con bajo grado de peligrosidad.	4
	2. Con medio grado de peligrosidad.	6
	3. Con alto grado de peligrosidad.	9
	D) Con una superficie de 351 a 450 m ² :	
	1. Con bajo grado de peligrosidad.	8
	2. Con medio grado de peligrosidad.	10
	3. Con alto grado de peligrosidad.	13
	E) Con una superficie de 451 m ² en adelante:	
	1. Con bajo grado de peligrosidad.	10
	2. Con medio grado de peligrosidad.	16
	3. Con alto grado de peligrosidad.	27

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

- A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;
- B) Concentración de personas;
- C) Equipamiento, maquinaria u otros; y,
- D) Mixta.

II. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará de acuerdo a lo siguiente;

UMA

A)	En eventos donde se concentren de 25 a 500 persona.	7
B)	En eventos donde se concentren de 501 a 1500 personas.	11
C)	En eventos donde se concentren de 1501 a 2500 personas.	16.5
D)	En eventos donde se concentren de 2501 personas en adelante.	26

III. Por reportes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán y pagarán derechos en

Unidades de Medida de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

A)	Proyecto de ampliación y/o modificación en inmuebles ya existentes:	
	1. Que no rebase un área de 80 m ² de construcción por realizar.	4
	2. Que no rebase un área de 80.01 a 300 m ² de construcción por realizar.	9
	3. Que no rebase un área de 300.01 a 1000 m ² de construcción por realizar.	12
	4. De 1000.01 m ² en adelante de construcción por realizar.	51.5
B)	Proyecto nuevo de hasta dos locales comerciales, que no rebasen una superficie de 80 m ² .	4
C)	Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 81 m ² a 200 m ² .	7
D)	Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 201 m ² a 350 m ² .	16.5
E)	Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 351 m ² a 450 m ² .	28
F)	Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 451 m ² a 1000 m ² .	37.5
G)	Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 1001 m ² en adelante.	52.5
H)	Evaluación del grado de riesgo para inmuebles ya existentes que sufren algún deterioro o daño por cualquier manifestación de fenómenos perturbadores natural o antropogénico.	11
I)	Evaluación de riesgos para asentamientos humanos ya existentes para efectos de su proceso de regularización.	52
J)	Evaluación para proyectos de condominios:	
	1. De 2 a 12 departamentos.	52
	2. De 13 a 60 departamentos.	82
	3. De 61 en adelante.	122.50
K)	Evaluación para proyectos de fraccionamientos:	
	1. Hasta 1 has.	82.5
	2. Por cada excedente de 1 has.	25
IV.	Por vistos buenos para la quema de juegos pirotécnicos.	5.5
V.	Por derechos de capacitación otorgada por Protección Civil:	
A)	Capacitación paramédica por cada usuario de empresas particulares:	
	1. Seis acciones para salvar una vida.	5.5
B)	Especialidad y rescate por usuario, para empresas particulares:	
	1. Evacuación de inmuebles.	5.5
	2. Curso y manejo de extintores.	5.5
	3. Rescate vertical.	5.5

4.	Formación de brigadas.	5.5
C)	Por supervisión y evaluación de simulacros.	10
VI.	Por otorgamiento de capacitaciones, cursos abiertos a la ciudadanía en general; en primeros auxilios, combate al fuego y evacuación de inmuebles.	0
VII.	Por revisión y supervisión de programas internos y especiales de Protección Civil.	9
VIII.	Por reverificación del cumplimiento de observaciones de programas internos y especiales de Protección Civil.	2

CAPÍTULO VII

POR DERECHOS DE SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 25. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Urbanismo y Obras Publicas del Ayuntamiento y conforme al reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Conforme al dictamen respectivo de:	
A)	Podas.	\$ 410.06 a \$ 1,821.18
B)	Derribos.	\$ 971.30 a \$ 17,892.34
C)	Por viaje de tierra.	\$ 927.63
II.	Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la autoridad competente, el servicio se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo.	
III.	Así mismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el derribo o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.	

CAPÍTULO VIII

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS, LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y cambio de giro de licencias o permisos para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado:		
1. Por depósitos.	41	11
2. Por establecimientos que expendan Vinos y licores.	101	21
3. Por establecimientos que expendan Alcohol en litros.	41	11
4. Por establecimientos que expendan Alimentos preparados y cerveza para llevar.	61	16
5. Mini súper y auto súper.	21	51
6. Distribuidor de cerveza.	121	31
7. Distribuidor de vinos y licores.	121	31

8.	Centro comercial.	651	151
9.	Supermercado.	1,251	251
10.	Abarrotes con venta de cerveza.	31	11
11.	Farmacias con venta de cerveza, vinos y licores.	101	21
B)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos en restaurantes, fondas y cocinas economicas.	121	31
C)	Para expendio de cerveza en envase abierto, sin alimentos:		
1.	Por baños públicos y centros deportivos y de esparcimiento.	201	51
2.	Por cervecerías.	201	51
3.	Billar	201	51
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Cafeterías y restaurantes.	241	61
2.	Restaurante bar, restaurante peña, motel con servicios a la habitación y club deportivo.	401	101
3.	Balneario con servicios integrados.	241	61
4.	Hotel con servicios integrados.	501	151
5.	Centros botaneros.	501	151
E)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos, por:		
1.	Cantinas.	481	141
2.	Pool bar.	481	141
3.	Bar.	501	151
4.	Servicio de esparcimiento en vehículo.	501	151
5.	Discotecas.	1,681	451
6.	Centros nocturnos.	1,601	451
7.	Centros de juegos con apuestas y sorteos.	2,001	551

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

	EVENTO	TARIFA
A)	Teatro.	52
B)	Conciertos culturales y recitales musicales.	52
C)	Lucha libre.	102
D)	Corrida de toros.	102
E)	Bailes públicos.	802
F)	Eventos deportivos.	202
G)	Fútbol.	502
H)	Espectáculos con variedad.	202
I)	Audiciones musicales populares.	202
J)	Torneos de gallos (Palenques).	802
K)	Jarypeos rancheros.	102

- L) Jaripeos con baile, banda y/o espectáculo. 202
- M) Cualquier evento no especificado:
 - 1. Con aforo hasta 500 personas. 32
 - 2. Con aforo de 501 a 2000 personas. 62
 - 3. Con aforo de 2001 en adelante. 82
- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias a que se refiere la fracción I, se efectuará dentro del primer trimestre del año;
- IV. Por el cambio del giro de una licencia de las enlistadas en la fracción I de este artículo se causará, liquidará y pagará la diferencia que se origine entre el monto asignado a las aperturas de los respectivos giros. Cuando el giro nuevo tenga igual o menor costo de apertura que el giro a cambiarse, no se generará costo alguno por el cambio de giro;
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos;
- VI. Para la cesión de derechos de licencias entre parientes consanguíneos en línea recta de primer y segundo grado y cónyuges, por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerará como revalidación de la licencia; y,
- VII. Cuando se solicite el cambio de domicilio de una licencia, se cobrará la cuota que se cobraría si se tratara de una revalidación.

Para los efectos de este artículo, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables a la temperatura de 15° grados centígrados que tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados hasta 8° grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac.

Asimismo, para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO IX
POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O
PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización les corresponda, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	7	3
II. Por anuncios llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	13	4
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	19	5
IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a		

los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico de la dirección de Protección civil en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente. De acuerdo a las tarifas establecidas en los dictámenes de protección civil establecidas en el reglamento correspondiente
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
- E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.
- G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

- V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;
- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;
- VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

		TARIFA
A)	Expedición de licencia.	\$ 0.00
B)	Revalidación anual.	\$ 0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y

- VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

ARTÍCULO 28. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
	A) De 1 a 3 metros cúbicos.	5
	B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	7
	C) Más de 6 metros cúbicos.	9
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	3
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	3
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	3
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	6
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	7
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	3
VIII.	nuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	7
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	7
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	4

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

No se causarán los derechos fiscales a que se refiere éste Capítulo, cuando los mismos estén vinculados con bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en los términos de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

CAPÍTULO X

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCION, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 29. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción, reparación o restauración de fincas, conforme al reglamento respectivo, se causarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

	TARIFA	CUOTA
I.	Si el valor de la obra no excede de 1,500.00 pesos.	\$ 141.66
II.	Si el valor de la obra es mayor de 1, 500.00 y no excede de 3,000.00 pesos.	\$ 381.81
III.	Si el valor de la obra es mayor de 3,000.00 pesos se aplicará la cuota de la fracción anterior más el 1% sobre el excedente.	

- IV. Con el objeto de que en el Municipio se estimule la construcción y mejoramiento de la vivienda, en las licencias para la edificación o reparación de viviendas de interés social o popular, se aplicarán los siguientes descuentos:
- | | | |
|----|--|-----|
| A) | Tratándose de viviendas cuyo valor al término de la edificación no exceda de quince veces el Unidades de Medida general vigente en el Estado, elevado al año. | 80% |
| B) | Tratándose de viviendas cuyo valor al término de su edificación no exceda de veinticinco veces el Unidades de Medida general vigente en el Estado, elevado al año. | 70% |
| C) | Tratándose de vivienda cuyo valor al término de su edificación exceda el límite a que se refiere el inciso anterior. | 20% |
- V. En las licencias para edificación, ampliación o reparación, tratándose de empresas ubicadas o que se ubiquen en parques industriales desarrollados por el Gobierno del Estado o por fideicomisos en los que este sea parte, les será aplicable el descuento a que se refiere el inciso A) de la fracción anterior. Tratándose de empresas ubicadas o que se ubiquen fuera de dichos parques, se aplicará un descuento del 50% sobre el derecho que se cause.
- VI. Licencias para la ejecución de obras de urbanización de fraccionamientos por metro cuadrado sobre la superficie que constituyan lotes fraccionados, incluyendo calles, plazas, mercados, espacios verdes, etc. se cobrará por:

CONCEPTO

- | | | |
|----|-----------------|---------|
| A) | Habitacionales: | |
| | 1. Residencial. | \$ 4.26 |
| | 2. Tipo Medio. | \$ 3.73 |
| | 3. Popular. | \$ 3.73 |
| | 4. Campestre. | \$ 3.73 |
| | 5. Rústico. | \$ 2.13 |
| B) | Industrial. | \$ 6.39 |
- VII. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:
- | | | |
|----|--|-----------|
| A) | Alineamiento oficial. | \$ 150.00 |
| B) | Número oficial. | \$ 300.00 |
| C) | Por ubicación geográfica de predio. | \$ 300.00 |
| D) | Por conceptos no previstas en las fracciones anteriores. | \$ 300.00 |

Para los efectos de la aplicación de la tarifa a que se refiere este artículo, se estará a los valores por metro cuadrado de construcción que mediante presupuesto presente el interesado, avalado por ingeniero civil o arquitecto titulado.

CAPÍTULO XI**POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS O COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS**

ARTÍCULO 30. Por expedición o tramitación de certificados constancias, títulos, duplicados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

- | | CONCEPTO | TARIFA |
|------|---|---------------|
| I. | Certificaciones o copias certificadas por cada hoja. | \$ 36.50 |
| II. | Para estudiantes con fines educativos, por cada hoja. | \$ 0.00 |
| III. | Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación | |

	migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada hoja.	\$ 36.50
IV.	Expedición de certificado de residencia y/o buena conducta.	\$ 33.00
V.	Certificado de identidad simple.	\$ 20.00
VI.	Certificado de origen.	\$ 33.00
VII.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 0.00
VIII.	Certificado de no adeudo.	\$ 36.50
IX.	Actas certificadas por acuerdo de cabildo.	\$ 36.50
X	Copias de Acuerdo y dictámenes.	\$ 36.50
XI.	Certificaciones o copias de documentos históricos del siglo XIX al siglo XX, por página.	\$ 6.00
XII.	Trascripción por cada documento del siglo XVI al siglo XIX.	\$ 86.50
XIII.	Reproducciones de los negativos alzados, croquis, planos y fotografías.	\$ 118.50
XIV.	Copia de libro de otros impresos por página:	
	A) Servicio ordinario, menos de 72 horas.	\$ 4.26
	B) Servicio extra urgente, mismo día de solicitud	\$ 6.39

ARTÍCULO 31. El derecho por legalización de firmas de los funcionarios de la Administración Pública Municipal, que haga el Secretario del H. Ayuntamiento, a petición de parte se causará y pagará a razón de. \$ 34.30

Los derechos a que se refiere el párrafo anterior, no se causará tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas.

ARTÍCULO 32. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

		TARIFA	
	CONCEPTO		CUOTA
I.	Copias en hoja tamaño carta u oficio.	\$	1.07
II.	Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	\$	2.13
III.	Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	\$	0.54
IV.	Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$	17.04

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

**CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS**

ARTÍCULO 33. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

		TARIFA
I.	Por la autorización de fraccionamientos, atendiendo a su superficie y a su tipo, se cobrará por:	

CONCEPTO	CUOTA
A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial Hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 866.05 \$ 148.30
B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 263.13 \$ 41.53
C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 141.20 \$ 17.80
D) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, rústico tipo granja e industriales hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 901.65 \$ 148.30

II. Por autorización de condominios y conjuntos habitacionales se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	CUOTA
A) Condominios no habitacionales:	
1. Por superficie de terreno por metro cuadrado.	\$ 2.96
2. por superficie construida por metro cuadrado.	\$ 9.49
B) Condominio y conjuntos habitacionales:	
1. Residenciales	
a) Por superficie terreno por metro cuadrado.	\$ 2.37
b) Por superficie construida por metro cuadrado.	\$ 2.37
2. Popular	
a) Por superficie terreno por metro cuadrado.	\$ 1.18
b) Por superficie construida por metro cuadrado.	\$ 2.37
3. Interés social.	
a) Por superficie terreno por metro cuadrado.	\$ 2.37
b) Por superficie construida por metro cuadrado	\$ 2.29

III. Por la rectificación de autorización de fraccionamientos, Condominios y conjuntos habitacionales se cobrará \$ 2,206.66

IV. Por de inspección del desarrollo de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	CUOTA
A) Fraccionamientos y conjuntos habitacionales tipo residencial con superficie de hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción adicional.	\$ 18,377.50 \$ 5,338.68
B) Fraccionamientos habitacional tipo medio y conjuntos habitacionales tipo popular con superficie de hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción adicional.	\$ 6,762.33 \$ 2,046.49
C) Fraccionamientos tipo popular y conjuntos	

	habitacionales de interés social con superficie de hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 4,448.90 \$ 1,055.87
V.	Por la inspección del desarrollo de fraccionamientos tipo campestre, rustico tipo granja, industriales, cementerios o panteones no municipales hasta 4 hectáreas se cobrará.	\$ 33,337.10
	A) Por cada hectárea o fracción adicional.	\$ 9,728.26
VI.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de predios, se cobrará:	
	A) Subdivisiones y fusiones de predios urbanos, por Metro cuadrado de superficie vendible.	\$ 2.37
	B) Subdivisiones y fusiones de predios rústicos, por hectárea.	\$ 144.70
	C) Subdivisiones y fusiones en área comercial por metro cuadrado de superficie vendible.	\$ 16.00
	D) Subdivisiones y fusiones en tipo condominio, por Metro cuadrado de superficie vendible más el 1% del área a dividir.	\$ 16.00
VII.	Por dictámenes de uso de suelo conforme a la siguiente:	

TARIFA

CONCEPTO	CUOTA
A) Para el aprovechamiento urbano del suelo que implique la transformación del terreno rustico en urbano.	\$ 5,338.68
B) Para la notificación y re lotificación de predios.	\$ 5,338.68
C) Para construcción de edificios con habitaciones colectivas, Internados, hoteles, moteles, albergues y centros Vacacionales.	\$ 10,084.18
D) Para el desarrollo de cementerios, capillas de velación y crematorios.	\$ 10,084.18
E) Para la construcción de edificios de estacionamiento de Vehículos.	\$ 10,084.18
F) Para la construcción de industrias medianas.	\$ 8,126.66
G) Para la construcción de industrias grandes.	\$ 11,662.75
H) Para la construcción de industrias multifamiliares cuando Superen las 20 viviendas.	\$ 14,541.21
I) Para la Autorización de Proyectos para la construcción de hoteles, cuando superen las 30 habitaciones.	\$ 14,541.24
J) Para escuelas y centros de estudios superiores en general.	\$ 7,304.72
K) Hospitales, maternidades, centros médicos, clínicos y puestos de socorro.	\$ 4,377.13
L) Cinemas, teatros, auditorios, gimnasios, estudios, arenas, autódromos, plazas de toros, lienzos charros, hipódromos, galgódromos y velódromos.	\$ 10,201.61
M) Parques, Plazas, centros deportivos, recreativos y balnearios.	\$ 7,285.87
N) Casinos, centros nocturnos, salones de baile.	\$ 11,659.65
Ñ) Museos, galerías de arte, centros de exposiciones culturales y de convenciones, salas de conferencia y bibliotecas.	\$ 1,460.18

O)	Centros y locales comerciales, centrales de abastos, tiendas de departamento y mercados.	\$ 14,571.75
P)	Bodegas en General.	\$ 4,377.13
Q)	Industrias peligrosas o contaminantes, industrias en general, talleres de servicios y bodegas industriales.	\$ 21,091.05
R)	Rastros, granjas y empacadoras en general.	\$ 8,747.72
S)	Edificios para centrales de teléfono, edificios para estaciones y torres de radio, televisoras, sistemas de microondas y de comunicación en general.	\$ 11,662.75
T)	Terminales y estaciones de auto transporte de carga y pasajeros y Aeropuertos.	\$ 16,423.31
U)	Edificios para estacionamiento de vehículos.	\$ 4,377.13
V)	Edificios para almacenamiento, distribución o expendio de Hidrocarburos y otros combustibles.	\$ 11,662.72

Tratándose de empresas nuevas que se instalen en los parques industriales desarrollados por el Gobierno del Estado o por fideicomisos en el que este sea parte, no se causará el derecho a que se refiere la fracción VII anterior. Tratándose de empresas que se instalen fuera de los referidos parques, se pagará el 50% de los derechos a que se refiere la fracción señalada.

CAPÍTULO XIII POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 34. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente:

		TARIFA
I.	Por Viaje:	
	A) hasta 1 tonelada.	\$ 133.13
	B) hasta 1.5 toneladas.	\$ 193.83
	C) hasta 2.5 toneladas.	\$ 257.73
	D) Hasta 3.5 toneladas.	\$ 337.61
II.	Por tonelada extra.	\$ 131.00

ARTÍCULO 35. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado, incluyendo el manejo de residuos. \$ 18.64

ACCESORIOS

ARTÍCULO 36. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

**CAPÍTULO I
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 37. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento representado por su Presidente Municipal, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación.

ARTÍCULO 38. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en el rastro municipal, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Ganado vacuno y bovino, diariamente.	\$ 10.65
II.	Ganado porcino y ovino caprino, diariamente.	\$ 5.86

ARTÍCULO 39. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos o intereses de capital.
- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

III.	Venta de formas valoradas.	\$ 7.46
IV.	Por otros productos.	

PRODUCTOS DE CAPITAL

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 40. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I, de la Ley de Hacienda.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y participaciones, se consideran como aprovechamientos. Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y Gastos de Ejecución;
- II. Recargos

- A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.
- III. Multas;
- IV. Reintegros por responsabilidades;
- V. Donativos a favor del Municipio.
- A) Indemnizaciones por daños a bienes municipales; y
- VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
- A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios.
- B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.
- Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la tesorería municipal o del organismo descentralizado respectivo.
- VIII. Otros Aprovechamientos.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO
POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTICULO 42. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causaran, liquidaran y pagaran conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

SERVICIO	CONCEPTO	TARIFA MENSUAL
Doméstico	Incluye IVA en alcantarillado y saneamiento	\$ 150.00
Doméstico medido	Incluye IVA en alcantarillado y saneamiento	\$ 126.00
Comercial	Incluye IVA en consumo, alcantarillado y saneamiento	\$ 173.00
Comercial medido	Incluye IVA en consumo, alcantarillado y saneamiento	\$ 168.00
Comercial mixto	Incluye IVA en consumo, alcantarillado y saneamiento	\$ 442.00
Comercial especial	Incluye IVA en consumo, alcantarillado y saneamiento	\$ 541.00
Industrial	Incluye IVA en consumo, alcantarillado y saneamiento	\$ 418.00
Edificios públicos	Incluye IVA en consumo, alcantarillado y saneamiento	\$ 260.00
Especial	Exclusiva para personas de la tercera edad con bajos recursos, comprobados en el estudio socioeconómico que realice el comité, incluye IVA en alcantarillado y saneamiento	\$ 91.00
Especial medida	Exclusiva para personas de la tercera edad con bajos recursos, comprobados en el estudio socioeconómico que realice el comité, incluye IVA en alcantarillado y saneamiento	\$ 79.00

TARIFAS DE CONSUMO MEDIDO		
SERVICIO	TARIFA	CONCEPTO
DOMÉSTICO MEDIDO	TARIFA MENSUAL	
	\$126.00	CON DERECHO A 15 M3
	TARIFA POR M3	RANGO DE CONSUMO
	\$8.87	DE 16 A 30 M3
	\$10.20	DE 31 A 45 M3
	\$11.73	DE 46 A 60 M3
	\$13.48	DE 61 A 75 M3
	\$15.50	DE 75 M3 EN ADELANTE
COMERCIAL MEDIDO	TARIFA MENSUAL	
	\$168.00	CON DERECHO A 15 M3
	TARIFA POR M3	RANGO DE CONSUMO
	\$11.48	DE 16 A 30 M3
	\$12.02	DE 31 A 45 M3
	\$13.82	DE 46 A 60 M3
	\$15.89	DE 61 A 75 M3
	\$18.27	DE 75 M3 EN ADELANTE
COMERCIAL ESPECIAL	TARIFA MENSUAL	
	\$541.00	CON DERECHO A 15 M3
	TARIFA POR M3	RANGO DE CONSUMO
	\$72.87	DE 16 A 30 M3
	\$83.80	DE 31 A 45 M3
	\$96.37	DE 46 A 60 M3
	\$110.82	DE 61 A 75 M3
	\$127.44	DE 75 M3 EN ADELANTE
ESPECIAL MEDIDA	TARIFA MENSUAL	
	\$79.00	CON DERECHO UNICAMENTE A 15 M3

OTROS SERVICIO	CONCEPTO	TARIFA
Contrato	Solo se cobran los derechos de conexión, no incluye material ni mano de obra, incluye IVA	\$ 1,303.00
Contrato comercial	Solo se cobran los derechos de conexión, no incluye material ni mano de obra, incluye IVA	\$ 2,719.00
Incorporación a la red de drenaje	Solo se cobran los derechos de conexión, no incluye material ni mano de obra, incluye IVA	\$ 1,026.00
Reconexión	Solo se cobra la apertura de la toma, no incluye material, incluye IVA	\$ 159.00
Cambio de nombre	Se expedirán los documentos del nuevo responsable de la toma, una vez que cumpla con los requisitos para el cambio, incluye IVA	\$ 657.00
Constancia de no adeudo	Incluye IVA	\$ 169.00
Pago anual doméstico	Se realizará del día 2 de enero al día 28 de febrero del año 2020, condonando 1 mes, incluye IVA	\$ 1,603.00
Pago anual doméstico medido	Se realizará del día 2 de enero al día 28 de febrero del año 2020 condonando 1 mes, incluye IVA	\$ 1,343.00
Factibilidad	El monto a cobrar se someterá a consideración de la junta de gobierno	
Derechos de incorporación al servicio de agua potables, alcantarillado y saneamiento para fraccionamientos	El monto a cobrar se someterá a consideración de la junta de gobierno	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 43. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II

DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO

ARTÍCULO 44. Los ingresos del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- III. Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales;
- IV. Transferencias Federales por Convenio; y,
- V. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO NOVENO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

**ENDEUDAMIENTO INTERNO
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 45. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda, derivados de los financiamientos y obligaciones que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2020, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Cuitzeo, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 23 veintitrés días del mes de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ANTONIO DE JESÚS MADRÍZ ESTRADA.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.- TERCER SECRETARIA.- DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 27 veintisiete días del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREO LES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. CARLOS HERRERA TELLO.- (Firmados).



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL